

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

ORLANDO RODRÍGUEZ
CRUZ; CORPORACIÓN
DEL FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Demandantes – Apelados

V.

MUNICIPIO DE
MAYAGÜEZ; JOHN DOE;
ASEGURADORA X, Y

Demandados – Apelantes

KLAN201900165

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201000847

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Municipio de Mayagüez (en adelante, la parte demandada apelante o el Municipio) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 7 de diciembre de 2018, la cual fue notificada el 17 de diciembre de 2018.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* de subrogación incoada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la parte demandante apelada o CFSE) y, en consecuencia, condenó al Municipio a compensar a la CFSE por la suma de \$10,619.38. El foro primario también condenó al Municipio a compensar al Sr. Orlando Rodríguez Cruz (en adelante, la parte demandante apelada o Sr. Rodríguez Cruz) por la

suma de \$64,380.62 por los sufrimientos físicos y angustias mentales sufrido por este.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

Conforme surge del tracto procesal del caso que nos ocupa, el 7 de junio de 2010, la CFSE y el Sr. Orlando Rodríguez Cruz presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de Mayagüez y otros. En apretada síntesis, los demandantes apelados alegaron que el 28 de julio de 2008, el señor Orlando Rodríguez Cruz sufrió un accidente de laboral al caer por una alcantarilla rota que cedió con su peso ubicada en la Calle Edén, Esquina Paraíso del barrio Miradero en Mayagüez. Como consecuencia de la caída, el señor Rodríguez Cruz sufrió lesiones severas, por lo que se reportó al Fondo del Seguro del Estado, donde se le evaluó, se le brindó tratamiento y eventualmente, se le dio de alta con diagnósticos de contusión en la rodilla y hombro izquierdo y lesión en la espalda con incapacidad permanente.

Conforme a lo alegado, la única causa de los daños y perjuicios sufridos por el señor Rodríguez Cruz fue la negligencia del Municipio de Mayagüez al no tomar las debidas precauciones ni medidas de seguridad al mantener un área de uso público en condiciones de peligrosidad sin el mantenimiento adecuado y con conocimiento real o imputado de las referidas condiciones de deterioro de la alcantarilla. Los demandantes apelados adujeron que el Municipio les responde, por ser el dueño de dicha alcantarilla.

La parte demandante apelada reclamó la suma no menor de \$100,000 por los daños y perjuicios sufridos por el señor Rodríguez Cruz. Por su parte, la CFSE reclamó una suma no menor de

\$10,619.38, por concepto de los gastos incurridos en el tratamiento del señor Rodríguez Cruz.

Por su parte, **el 28 de diciembre de 2010** el Municipio presentó su *Contestación a Demanda*, y levantó, entre sus defensas afirmativas, que no fue debidamente notificado conforme a la ley, según se requiere previo a la radicación de la demanda, de conformidad con el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703.

Empero, las partes continuaron el trámite del caso sin que el Municipio hiciera ulterior planteamiento ante el foro apelado sobre la alegada falta de notificación. Luego de un prolongado litigio que se extendió por más de 7 años y que incluyó una extensa fase de descubrimiento de prueba, según arguye la propia parte apelante, la Vista en su Fondo se llevó a cabo los días 29 y 30 de noviembre de 2017. A la misma compareció el Lcdo. David Rodríguez Cotto, en representación de la CFSE y el Lcdo. Francisco J. Jorge Negrón, en representación del Sr. Rodríguez Cruz. En representación del Municipio compareció el Lcdo. Ricardo J. Cacho Rodríguez.

Llamado el caso para Vista en su Fondo, el Lcdo. Cacho Rodríguez, en representación del Municipio, argumentó respecto a la defensa afirmativa número 9 de la contestación a la demanda sobre la falta de notificación al Municipio, previo a la radicación de su *Demanda*, a tenor con la Ley de Municipios Autónomos, lo cual, según arguyó, privaba de jurisdicción al Tribunal para entender en el caso.¹

La parte demandante apelada se opuso a lo solicitado y el foro primario permitió el desfile de la prueba, no obstante, le concedió término a los demandantes apelados para que sometieran

¹ Véase, Minuta del 29 de noviembre de 2017.

memorandos de derecho y replicaran al planteamiento del Municipio.²

Sometido el caso por las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 7 de diciembre de 2018, la cual fue notificada el 17 de diciembre de 2018. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró Ha Lugar la *Demanda*.

Cabe destacar que, con relación al planteamiento de falta de notificación, dicho foro declaró el mismo No Ha Lugar. Específicamente, el Tribunal de Primera Instancia resolvió como sigue:

En el presente caso, surge de los autos, que el accidente sufrido por el demandante Rodríguez Cruz, y que da paso a la acción que nos ocupa, fue el 28 de julio de 2008. Luego de recibir tratamiento a través de la CFSE, el Administrador emitió decisión el 5 de marzo de 2010. La demanda se presentó el 7 de junio de 2010, es decir, dentro de los 90 días que dispone la ley para que dicha agencia presentara demanda de subrogación. Así pues, resulta forzoso concluir que, dadas las circunstancias del presente caso, en atención a lo resuelto en [*Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934 (2017)], no sólo la demanda fue presentada oportunamente, luego de advenir final y firme la Resolución de Administrador y antes de vencer el año, desde que ésta adquirió firmeza, sino que la parte demandante quedó eximida del requisito de notificación exigido por la Ley de Municipios Autónomos, por mediar justa causa cónsono con los resuelto en *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64 (1978)].

En desacuerdo con dicha determinación, la parte demandada apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su aplicación del derecho, al eximir a la parte demandante-apelada de cumplir con el requisito de notificación impuesto por el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, basándose en la opinión del Tribunal Supremo de P.R. en el caso *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64 (1978).

Mediante nuestra Resolución del 20 de febrero de 2019 le concedimos término a la parte apelada hasta el 18 de marzo de 2019

² Véase, *Sentencia* apelada, pág. 36 del apéndice del recurso.

para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. Oportunamente, compareció la parte apelada mediante Alegato de la Parte Apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A

Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley Núm. 45)

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que todo trabajador tiene el derecho de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo.³

En consonancia con esta protección constitucional, la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA Sec. 1 y ss. establece un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos. *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, 137 DPR 367, 372 (1994). El mismo se predicó sobre la base de una responsabilidad objetiva mediante la cual, independientemente de la negligencia o culpa del patrono por el accidente laboral, los empleados quedaban protegidos mediante una compensación adecuada y el tratamiento médico idóneo. Como parte de dicho sistema, por el pago de una prima de seguro, se le concedió al patrono inmunidad contra las acciones o remedios del empleado u obrero afectado. *Lebrón Bonilla v. Estado Libre Asociado*, 155 DPR 475 (2001); *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers*, 147 DPR 383, 395

³ Art. II, Sec. 16, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

(1999); *Cortijo Walker v. Fuentes Fluviales*, 91 DPR 574, 579 (1964).

De ordinario, la Ley Núm. 45 no provee para que el obrero lesionado reembolse a la CFSE los gastos de tratamiento médico y compensación en los que incurrió si el accidente está relacionado con el empleo. Le corresponde al Fondo asumir la responsabilidad de ofrecer tratamiento médico y compensar al obrero sin derecho a reembolso alguno, según dispone la ley.⁴ *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942-943 (2017).

Sin embargo, el estatuto establece que en aquellos casos en los que la lesión, enfermedad o muerte sufrida por el empleado en su lugar de trabajo sea imputable a un tercero, tanto el obrero lesionado como el Administrador de la CFSE -subrogándose en los derechos del obrero por los servicios pagados- podrán reclamarle judicialmente a ese tercero responsable. En otras palabras, el Fondo tiene derecho a recobrar, mediante la acción de subrogación, los daños que compensó o los gastos en los que incurrió en el tratamiento del obrero, relacionados con el accidente de trabajo. (Citas omitidas).

Específicamente, el Art. 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, dispone lo siguiente:

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con este capítulo, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

Cuando un obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a

⁴ *Sevilla v. Municipio Toa Alta*, 159 DPR 684, 690 (2003).

entablar acción por daños contra tercero, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de este capítulo, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de esta sección, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria. (Énfasis en el original).⁵

Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra, págs. 943-944.

B

Requisito de notificación al Municipio

Como es sabido, al aprobarse la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRC sec. 3077 *et seq.* (Ley Núm. 104), el Estado consintió a ser demandado, en términos generales sujetos a las limitaciones y condiciones que dicho estatuto provee. En ocasión de interpretar la constitucionalidad de la legislación antes aludida,

⁵ 11 LPRC sec. 32.

nuestro Tribunal Supremo declaró la misma constitucionalmente válida. *Defendini Collazo v. ELA*, 134 DPR 28 (1993).

Consecuentemente, en nuestra jurisdicción, los municipios gozan de igual protección bajo la Ley de Municipios Autónomos⁶. Dicha legislación cuenta con disposiciones idénticas a las de la Ley Núm. 104, *supra*. Con relación al derecho de una persona, natural o jurídica, a instar una reclamación judicial en contra de una municipalidad del ELA, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone una serie de requisitos que deben observarse previo a la presentación de la aludida reclamación judicial. Particularmente, la Ley de Municipios Autónomos establece un requisito de notificación previa en su Artículo 15.003, *supra*, sec. 4703, que reza como sigue:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.- Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

.

⁶ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001, *et seq.*

(b) Requisito jurisdiccional. - No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

.

El fin público específico del requisito de notificación es dar conocimiento a la entidad municipal de que existe un posible pleito en su contra y así proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento. *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963).

De este modo, el precitado requisito de notificación cumple el propósito de proveer a los municipios la oportunidad de investigar la reclamación, desalentar la presentación de reclamaciones frívolas, permitir las transacciones, permitir la inspección del lugar del accidente, realizar un descubrimiento sobre la identidad de los testigos y entrevistar los mismos mientras su memoria esté fresca, entre otros. *Colón v. Ramírez*, 913 F. Supp. 112 (1996); *Mangual v. Tribunal Superior*, supra.

El desarrollo jurisprudencial del requisito antes aludido ha sido riguroso. Empero, nuestra más Alta Curia ha admitido excepciones al cumplimiento con dicho requisito en múltiples instancias. Ello ha ocurrido, por ejemplo, en casos en los cuales se ha demostrado que la información que necesitaría el ELA surge de récords públicos, por lo cual no existe el riesgo de perder la prueba. *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811 (1983). También se ha admitido una excepción al requisito de notificación cuando se insta una reclamación judicial en contra de la persona que estaba supuesta a recibir la notificación previa, porque se supone que conoce ya de los hechos. *Méndez v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Acevedo v. Mun. De Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001).

Asimismo, en *Rivera Fernández v. Municipio Autónomo de Carolina*, 190 DPR 196 (2014), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de resolver qué constituye una notificación suficiente

en Derecho, al palio del Artículo 15.003, *supra*. En dicho ejercicio, nuestro más Alto Foro dispuso que, a pesar de que el cumplimiento con los requisitos de dicho precepto legal es una condición previa indispensable para poder iniciar una acción judicial en contra de un municipio, en las circunstancias específicas de dicho caso, no era necesario entregarle la notificación personalmente al alcalde. Nuestra más Alta Curia señaló que el objetivo del requisito de notificación previa de la Ley de Municipios Autónomos no conlleva un asunto personalizado en la figura del Alcalde involucrado de manera que se requiera una notificación directa al primer ejecutivo municipal. En dicho caso, nuestro Foro Supremo tomó en consideración el hecho de que la perjudicada cumplimentó un formulario de informe de incidente provisto por el propio municipio. Dicho informe no incluía un apartado para indicar la cuantía de la compensación monetaria exigida por el Artículo 15.003, *supra*, por lo cual la perjudicada no pudo cumplir con dicho requisito. Por lo tanto, se resolvió que el informe de incidente provisto por el municipio constituyó una notificación suficiente, al palio del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Basado en lo anterior, nuestro más Alto Foro clara y categóricamente trazó el camino a seguir en los casos en los cuales se presente una controversia a la luz del requisito de la notificación instituido en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, al realizar la siguiente expresión:

No podemos arraigarnos al tecnicismo de que la persona que tiene que ser notificada es el alcalde, ya que lo verdaderamente importante es que el municipio quede debidamente notificado de la posible causa de acción, independientemente si el alcalde fue el que personalmente recibió tal notificación.

[...] una vez el funcionario de la Alcaldía recibe el Informe de Incidente se entiende que el municipio, y por ende, el Alcalde, ha sido debidamente notificado del incidente ocurrido y de la posible reclamación en su contra.

Rivera Fernández v. Municipio Autónomo de Carolina, supra, pág. 209.

Dispuso nuestro más Alto Foro que en los casos en los cuales el propio municipio “[...] provea y ponga en posición al reclamante de notificar los daños alegadamente sufridos”, constituirá una notificación suficiente en derecho, siempre y cuando cumpla con los requisitos del Artículo 15.003, supra. *Rivera Fernández v. Municipio Autónomo de Carolina*, supra.

Posteriormente, en el caso de *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014), el Tribunal Supremo se expresó como sigue:

Como norma general, la consecución de tales objetivos supone la aplicación rigurosa del requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos. Ahora bien, en el pasado **hemos reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción**. Como ejemplo, en *Insurance Co. of P.R. v. Ruiz*, 96 DPR 175 (1968), reconocimos que el requisito de notificación no es necesario si el municipio comienza la acción judicial dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003, supra. De igual forma, hemos resuelto que no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del referido término. Véase, e.g., *Passalacqua v. Mun. De San Juan*, supra. (Énfasis nuestro.)

Otra de las instancias en que el Alto Foro ha eximido del requisito de notificación, es cuando las particularidades del caso convertirían el requisito de notificación en un ejercicio fútil e inoperante. Tal es el caso, en el cual transcurrieron varios años desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha en que recayó una decisión administrativa del Fondo del Seguro del Estado. Sobre este particular, en el caso *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69-70 (1978) nuestra Máxima Curia señaló:

La extremosa posición de los demandados peticionarios, hasta ahora la de este Tribunal, (*cita omitida*) queda expuesta en alto relieve, imponiendo un requisito de notificación que para todo efecto es un gesto fútil e inoperante considerando que transcurrieron ocho años desde que el disparo de dinamita incapacitó a este

obrero en junio de 1969 hasta que recayó una decisión administrativa final y firme del Fondo del Seguro del Estado en junio de 1977. El rigorismo desmedido en la exigencia de la notificación previa, que evade el elemento atemperante de "justa causa" provisto en el estatuto, no debe ser rémora en la evolución del pensamiento jurídico que tanto en la legislación como en la jurisprudencia está en marcha contra las inequidades residuales del otrora culto a la inmunidad del soberano, impulsado por el contemporáneo concepto que iguala al Estado y al ciudadano ante el tribunal. En todo caso en que la tardanza en exceso de 90 días de ocurrido el accidente, no imputable al demandante en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado, torne inútil e inoperante la notificación previa ordenada por el Art. 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 32 L.P.R.A. sec. 3077 a), tal notificación no será requerida, y el demandante será relevado de su observancia por justa causa.

C

Reglas Generales de Interpretación de las Leyes

Por último, al ejercer funciones exegéticas de una legislación, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y su determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. *Chase Manhattan Bank v. Mun. de San Juan*, 126 DPR 759, 766 (1990). Los principios de hermenéutica sirven de base cuando los tribunales están llamados a interpretar las leyes. En ese ejercicio, de primera intención se debe determinar si el lenguaje de la ley es simple y preciso en relación a la controversia. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 691 (2011).

Conforme a lo anterior, nuestra más Alta Curia en *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014), estableció lo siguiente:

[...] la letra de la ley no debe seguirse ciegamente cuando ello iría en detrimento de su espíritu y su fin. (Citas internas omitidas.) En ese sentido, aplica el principio rector que hemos enunciado en ocasiones anteriores que dispone que “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que

asegure el resultado que originalmente quiso obtenerse.
(Citas internas omitidas.)

Por tanto, los tribunales estamos compelidos a interpretar las leyes, teniendo presente el propósito social que las inspiró, dándoles un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo las deficiencias cuando ello sea inevitable. Cualquier interpretación que resulte absurda al propósito por el cual fue creado el estatuto debe ser rechazada. *Sucn. Álvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 274-275 (2000), *Santini Gaudier v. CEE*, 185 DPR 522 (2012).

Una vez se descubre el deseo y la voluntad del legislador el fin de la interpretación ha sido logrado. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 249 (2009); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 417 (1998). Véase, además, R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, págs. 241-242.

Así pues, en el descargo de nuestro deber ministerial de impartir justicia, los jueces debemos tener presente la siguiente máxima:

“[e]l Derecho no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos”. *Jiménez v. Reyes* 146 DPR 657, 664 (1998), citando a J. Vallet de Goytisolo, *Panorama del Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1973, pág. 86. (Énfasis suplido.)

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

III

En su comparecencia ante este foro, arguye la parte apelante que el apelado señor Rodríguez Cruz incumplió con el requisito de notificar al Municipio de Mayagüez dentro de los 90 días con posterioridad a la caída, razón por la cual el tribunal carece de jurisdicción para entender en su reclamación en daños y perjuicios.

Por consiguiente, nos corresponde resolver, en esta ocasión, como única controversia, si debe exigirse el cumplimiento estricto del requisito de notificación al Municipio dentro de los 90 días de la ocurrencia de la caída, a un obrero lesionado que estuvo acogido al tratamiento y los beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), y que fue dado de alta luego de transcurrido en exceso dicho término estatutario. Veamos.

Repasemos brevemente los eventos procesales y fácticos pertinentes al asunto que nos ocupa. Como dijimos, **el 28 de julio de 2008** el apelado Orlando Rodríguez Cruz sufrió un accidente mientras trabajaba como vendedor de hormigón para su patrono Del Mar Concrete, Inc. El accidente ocurrió cuando Rodríguez Cruz se cayó en una alcantarilla rota, ubicada en la Calle Edén, Esquina Paraíso, jurisdicción del Barrio Miradero en el Municipio de Mayagüez. Conforme fue estipulado por las partes, la aludida alcantarilla es propiedad del Municipio de Mayagüez.

Como consecuencia de la caída sufrida, el Sr. Orlando Rodríguez sufrió lesiones severas, por lo que, al día siguiente de la caída, se reportó a la CFSE, donde fue evaluado y se le ofreció tratamiento médico hasta el **13 de octubre de 2009**, cuando fue dado de alta con incapacidad.

Cabe destacar que, la CFSE emitió la Decisión del Administrador sobre Incapacidad Parcial Permanente el **28 de diciembre de 2009** mediante la cual le otorgó al obrero lesionado un 30% de incapacidad por la pérdida de las funciones fisiológicas de la pierna izquierda en o más debajo de la rodilla y un 10% de incapacidad por la pérdida de las funciones fisiológicas del brazo izquierdo en o más arriba del codo. Dicha determinación le fue notificada al señor Orlando Rodríguez Cruz, el **5 de marzo de 2010**.

El obrero lesionado apeló dicha decisión a la Comisión Industrial de Puerto Rico, reclamando mayor tratamiento o

incapacidad. La Comisión Industrial señaló una Vista Médica para 27 de agosto de 2010. Con posterioridad, la Comisión Industrial emitió una Resolución el 1 de septiembre de 2010, notificada a las partes el 14 de octubre de 2010 y optó por referir el caso al especialista Ortopeda Consultor de dicho organismo.

El **7 de junio de 2010**, esto es, dentro del término de 90 días, contados a partir de la notificación de la determinación de incapacidad del lesionado, la CFSE radicó la demanda contra el Municipio de Mayagüez mediante la cual se subrogó en los derechos del obrero lesionado.⁷

Luego de un prolongado litigio que se extendió por más de 7 años, y de realizado por las partes un extenso descubrimiento de prueba, el mismo día del juicio en su fondo, el Municipio argumentó en corte abierta que entre sus defensas afirmativas figuraba la falta de notificación a este, por lo que el tribunal carecía de jurisdicción.

El foro apelado declinó desestimar el pleito por la alegada falta de notificación al Municipio, por entender que, dadas las circunstancias de este caso, medió justa causa para eximir a la parte demandante apelada del requisito de notificación. Consecuentemente, dictó la sentencia apelada y condenó al Municipio a resarcir al apelado Rodríguez Cruz por los daños y perjuicios sufridos, así como a reembolsar a la CFSE por los gastos incurridos en el tratamiento del obrero lesionado. No incidió el foro *a quo* en tal proceder. Veamos.

De entrada, debemos puntualizar que, nos encontramos ante dos estatutos, cuya interpretación y puesta en vigor pudieran entrar en conflicto. Por tal razón, en el ejercicio de nuestra delicada e ineludible responsabilidad debemos crear un balance entre hacer justicia y asegurarnos del fiel y estricto cumplimiento de las leyes.

⁷ En consideración a la demanda de subrogación incoada por la CFSE, el señor Rodríguez Cruz desistió de su Apelación ante la Comisión Industrial.

Por un lado, reconocemos que la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, exige notificación por escrito al alcalde del municipio dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de los hechos. Como señaláramos previamente, el propósito medular de este requisito de notificación es dar conocimiento a la entidad municipal de que existe un posible pleito en su contra y así proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento, de forma tal que los municipios inicien prontamente la investigación de los hechos del caso para aminorar los riesgos de que desaparezca la evidencia.

Por otro lado, la Ley 45, *supra*, es un estatuto reparador, con entronque constitucional, promulgado para hacer viable el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la precitada Ley dispone lo siguiente:

Cuando un obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra tercero, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de este capítulo, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de esta sección, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan

obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.⁸

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria. (Énfasis nuestro).⁹

Consecuentemente, por disposición expresa de la Ley Núm. 45, *supra*, el aquí apelado estaba impedido de incoar su causa de acción contra el Municipio hasta tanto no discurrieran los términos dispuestos para ello.

Ahora bien, conforme fue determinado por el foro primario, y por así habérselo requerido la CFSE, el apelado notificó al Municipio de Mayagüez, a través del Informe de Incidente de fecha 14 de enero de 2009, toda la información pertinente y suficiente en relación con su reclamación (fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido, información sobre testigos (nombres, teléfonos), lugar donde recibió tratamiento, su nombre, dirección y teléfonos y los de su Patrono.¹⁰

Por consiguiente, colegimos que, el Municipio de Mayagüez conoció de la ocurrencia de la caída y de la extensión de los daños, incluso, con antelación a que el obrero lesionado estuviera hábil, en términos legales, para incoar su causa de acción. Tampoco podemos pasar por alto que el Municipio estuvo litigando el caso por más de 7 años, sin que planteara estar en estado de indefensión por la alegada falta de notificación.

Así pues, en este caso en particular, no vemos indicio alguno de que la alegada falta de notificación dentro de los 90 días desde la ocurrencia de la caída del aquí apelado, haya menoscabado, de modo alguno, la oportunidad del Municipio de investigar el

⁸ 11 LPRA sec. 32.

⁹ 11 LPRA sec. 32.

¹⁰ Determinación de Hecho número 52 de la Sentencia del 7 de diciembre del 2018.

incidente, entrevistar a los testigos y recopilar la información necesaria para defenderse adecuadamente. Por el contrario, según surge del propio escrito apelativo del Municipio, el juicio se celebró “[l]uego de una extensa fase de descubrimiento de prueba”.

Consecuentemente, nos resulta forzoso concluir que el propósito que persigue el requisito de notificación del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, fue cabalmente cumplido.

Colegimos que, en el caso que nos ocupa, al igual que sucedió en el caso de *Rivera De Vicenti*, supra, exigirle al apelado el cumplimiento riguroso con el requisito de notificación, para todo efecto, es un gesto fútil e inoperante. Ello así, toda vez que, transcurrieron casi dos años desde que la caída en la alcantarilla el 28 de julio de 2008 incapacitara a este obrero hasta que la CFSE le notificara su decisión administrativa el 5 de marzo de 2010 y la misma adviniera final y firme.

Como bien señaló el Alto Foro:

el “[...] rigorismo desmedido en la exigencia de la notificación previa, que evade el elemento atemperante de ‘justa causa’ provisto en el estatuto, no debe ser rémora en la evolución del pensamiento jurídico que tanto en la legislación como en la jurisprudencia está en marcha contra las inequidades residuales del otrora culto a la inmunidad del soberano, impulsado por el contemporáneo concepto que iguala al Estado y al ciudadano ante el tribunal”. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993), citando a *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64 (1978).

Si bien este foro apelativo intermedio ha sido riguroso en la aplicación de los requisitos establecidos en el Artículo 15.003, supra, cuyo fiel cumplimiento hemos exigido, ante las circunstancias particulares de este caso, nuestro sentido de justicia no nos permite disponer de otro modo.

Hacemos hincapié en que con nuestro dictamen no estamos soslayando la aplicación rigurosa del requisito de notificación. Sin embargo, dadas las circunstancias particulares de este caso,

opinamos que, exigirle a la parte demandante apelada el cumplimiento riguroso con el requisito de notificación, no solo constituye un gesto fútil e inoperante, sino que equivaldría a una grave injusticia para el obrero lesionado, quien, luego del correspondiente desfile de prueba, demostró tener una legítima causa de acción.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones